

2

promovida por Luis Alberto S. contra Mendoza Guayara Héctor y Martha Luz Guayara, según oficio Nro. 594 del 11-05-2.009. Y, aparece inscrita la anotación Nro. 12 por medio de la cual, se CANCELA la anotación Nro. 9 y la anotación Nro. 006 del 16-05-2018, respectivamente, también se CANCELA la anotación Nro. 4, en virtud a providencia judicial del H. Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia, según sentencia del 05-11-2015. Finalmente, aparece en esos dos certificados de libertad, las anotaciones Nro. 13 y 08 del 21-11-2019, respectivamente, por medio de las cuales, se CANCELA la anotación Nro. 11 y 5, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, mediante oficio Nro. 1208 del 23-08-2019.

Lo anterior, es para significar que si la adjudicación notarial de la sucesión de Héctor Mendoza Rodríguez fue cancelada al igual que la inscripción de la demanda de petición de herencia promovida por quien –a la hora de ahora- pretende aperturar proceso del causante Mendoza Rodríguez, el despacho desconoce –ante el silencio de quien promueve este demanda y quien con antelación había promovido demanda de petición de herencia- cuál es el efecto y alcance jurídico de la decisión judicial del H. Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil-Familia- calendada el 5 de noviembre de 2015.

En consecuencia, dispondrá –desde ya- para que en el término legal de subsanación de este auto, a cargo de la interesada Lilia Suarez esgrimiendo su condición de guardadora del interdicto Héctor Mendoza Suarez, allegue –vía virtual al correo institucional del juzgado-, copia integral de los folios de M.I. Nos. 355-50168 y 355-50168. Y, copia de la decisión del H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia- calendada el 5 de noviembre de 2015.

2.- Igualmente, se incurre en la causal segunda de inadmisión, como es que se dejó de aportar un anexo, tal es, por medio de la cual, Lilia Suarez pretende demostrar la representación del interdicto Héctor Mendoza Suarez, como guardadora, prevista en el artículo 85 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda en virtud a las dos causales arriba expuestas.

SEGUNDO: Para que la parte interesada conocida, proceda a subsanarla en la forma dicha en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: En razón a lo antes dispuesto, el juzgador se abstiene de pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Wilson Rivera como apoderado judicial de Lilia Suarez conforme al poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MNJARRES LOMBANA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: DEMANDA DE APERTURA DE LA SUCESION DEL CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ. RAD. 2020-00059-00.

Hallándose para admitir la demanda arriba referenciada promovida por LILIA SUAREZ invocando su calidad de guardadora del interdicto LUIS ALBERTO SUAREZ, incurre en las causales de inadmisión descritas en los numerales uno y dos del artículo 90. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 1º del artículo 90, contempla que la demanda será inadmisibile cuando no reúna los requisitos legales y en armonía con el numeral 5º del artículo 489 del CGP –trata de manera especial sobre los anexos que debe tener la demanda de sucesión-, como es la prueba que tenga relación con el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia. Encuentra este juzgador que, si bien es cierto, la demanda hace una relación del inventario referido y cuando pretende demostrar la su propiedad de los bienes inmuebles, aporta cinco (5) certificados de libertad. Su análisis arroja el siguiente resultado:

1.1.- Los certificados de libertad distinguidos con la M.I. Nro. 355-50168 y 355-50168, no fueron aportados en su integridad y, especialmente, la última página de los certificados, como consecuencia jurídica, carece de validez porque –precisamente- en la última página aparece la firma del Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral, Tolima.

1.2. Respecto a los certificados de libertad de la M.I. Nro. 355-11159 y 3555-5487, aparece que en las anotaciones de registro distinguidas con los números: 009 del 07-09-1999 y Nro. 004 del 07-09-1999, respectivamente, se inscribe la adjudicación sucesión del trámite notarial surtido ante la Notaria Única de Chaparral, a favor de Guayara Martha Luz y Héctor Fernando Mendoza Guayara (mencionados en la demanda y se pide su citación como herederos), contenida en la E.P. Nro. 801 del 17 de agosto de 1.999.

En estos dos certificados de libertad aparece las notas de registro distinguidas con los números: 11 y 005 del 12-05-2009, respectivamente, por medio del cual se inscribe demanda de petición de herencia tramitada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral,